

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6545/2022

Nombre del sujeto obligado

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de agosto del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...se declara incompetente, sin fundar ni motivar las razones de forma exhaustiva... (...)” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Incompetente.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6545/2022.

SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de agosto del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6545/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140293222000738**, **recibida oficialmente el día 18 de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós el Sujeto Obligado mediante oficio UT/851/2022 se declaró la **Incompetencia**, remitiendo las constancias al **Congreso del Estado.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0587522.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6545/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado**

Salvador Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6761/2022, el día 07 siete de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció término para remitir informe. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, se hizo constar que una vez transcurrido el término para remitir informe en contestación, el sujeto obligado fue omiso al respecto.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/178/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a

su derecho corresponda, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/noviembre/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/noviembre/2023
Concluye término para interposición:	13/diciembre/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23/noviembre/2023
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.
- b) Acuerdo de derivación

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Favor de responder a las siguientes preguntas:

1. En relación con la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, favor de contestar: ¿Cuándo se publicó el Decreto que da origen a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco? y solicito se anexe el decreto y ¿cuál es su contenido? Favor de anexar documento.

2. Sobre los criterios y proceso de evaluación para designación de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco:

2.1 ¿Existen criterios para la evaluación curricular de cada uno de los candidatos a Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, precisando el realizado para la elección del Presidente en el periodo que inició en 2022? Si fuera el caso, favor de adjuntar cada uno de los documentos oficiales emitidos donde se contengan dichos criterios por convocatoria.

2.2 En el proceso de elección de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco para el periodo que inició en Agosto de 2022 ¿Existió un Comité de Selección o Participación Social que formara parte del proceso? Si es así, adjunte el o los documentos donde se describa quiénes eran los miembros de este comité y a qué institución pertenecen.

2.3 En 2022, durante el proceso de elección del Presidente de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos Jalisco ¿cuáles fueron los criterios de selección para la integración o conformación del Comité de Selección o Participación Social? Favor de adjuntar documento oficial

2.6 Señale ¿cuáles son los antecedentes, fundamentos y marco jurídico de la convocatoria del 2022 para designar al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco? Adjuntando documento donde dé cuenta de ello.

2.7 Señale ¿cuáles fueron los requisitos de elegibilidad y los medios de verificación que proporcionó la actual Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco la Lic. Luz del Carmen Godínez González por el proceso de elección de su encargo? Adjuntando documento donde dé cuenta de ello.

2.8 Señale ¿cuáles fueron los valores y parámetros de revisión para analizar el perfil de la actual Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, la Lic. Luz del Carmen Godínez González? Adjuntando documento donde dé cuenta de ello.

2.9 Señale ¿si se dio la autenticación de los documentos presentados por la Lic. Luz del Carmen Godínez González para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco? Favor de adjuntar documento oficial.

2.10 Solicito adjunte el plan de trabajo por la actual Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco a Lic. Luz del Carmen Godínez González.

3. Sobre el nombramiento de Presidente de la Comisión.

3.1 ¿Cuántos nombramientos de Presidentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco se han realizado desde su creación hasta el día de hoy? ¿Cuántos de ellos han sido nuevos nombramientos y cuántos ratificaciones? Adjuntando documento donde dé cuenta de ello.

3.2 ¿Cuántos procesos de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco se han llevado a cabo? Adjuntando documento donde dé cuenta de ello.

3.3 ¿Cuáles fueron los criterios para la selección, evaluación curricular y designación de la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco, Luz del Carmen Godínez González? Solicito de favor de anexar cada uno de los criterios por Presidente.

3.4 ¿Cuántos candidatas y candidatos se postularon en la convocatoria del año 2022 para Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco ? Adjuntando documento donde dé cuenta de ello.

3.5 Por cada uno de las y los candidatos que se postularon para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco en 2022, manifieste ¿si existen además de los requisitos de los medios de verificación otros documentos que deberían haber anexado para ser considerados como candidatos elegibles? Precizando cada uno de los medios de verificación en la convocatoria..”

(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera medular como se muestra a continuación:

Visto su contenido y lo que requiere a este sujeto obligado, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco **SOLO TIENE FACULTADES** para la atención de la solicitud, ya que su objetivo esencial es, la **defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares por presuntas violaciones a los derechos humanos** tal y como lo establecen los artículos 3, 4 y 7 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior, está unida de transparencia determinó que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco resulta **INCOMPETENTE, para dar contestación a su solicitud de información**, y en razón de lo ya expuesto, **se determina que la misma corresponde a información al Congreso del Estado de Jalisco y su solicitud refiere a información de las obligaciones de los entes conforman dicho organismo**, por lo que, de dicha solicitud se desprende que los requerimientos dentro de su solicitud de información van dirigidos a al sujeto obligado **Congreso del Estado de Jalisco y su solicitud refiere información de las obligaciones y procedimientos que son responsabilidad del Congreso del Estado de Jalisco**; de esta manera; de conformidad al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se deriva a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, para efectos de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre al estudio y determine lo que a su derecho corresponda.

Notifíquese a la persona solicitante para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

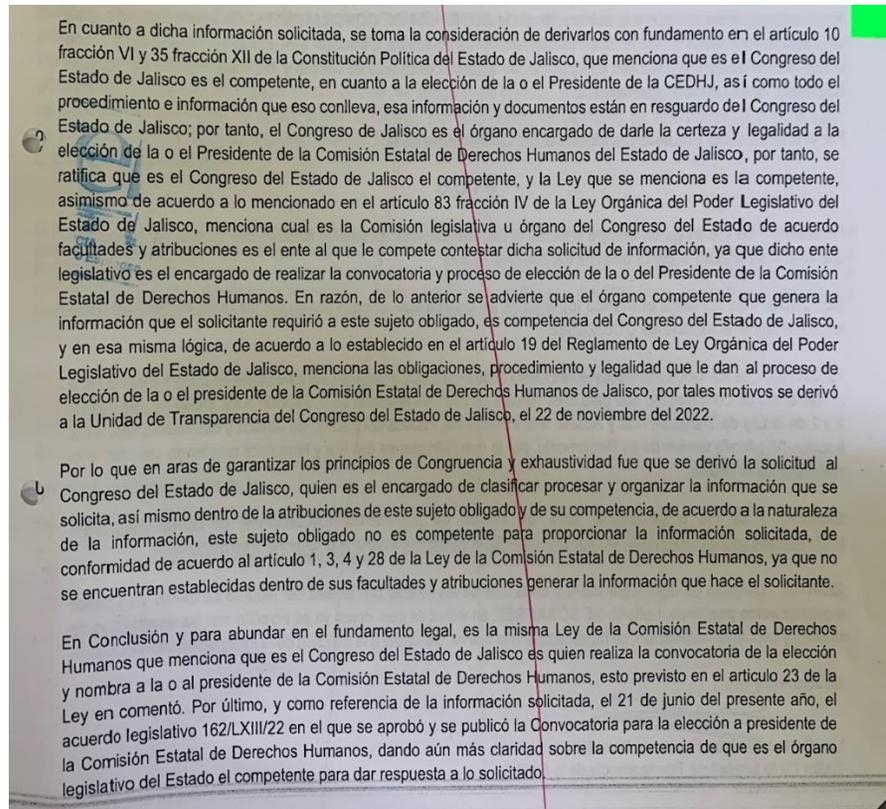


Lic. Carlos Enrique Espinoza González
Titular de la Unidad de Transparencia de la CEDHJ.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“...interpongo ante esta autoridad el recurso de QUEJA al tenor de los siguientes argumentos: 1. Del documento antes mencionado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco se declara incompetente, sin fundar ni motivar las razones de forma exhaustiva. Ya que el único fundamento jurídico es "el artículo 83 punto 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" que a la letra señala....” (Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado en el informe de ley, reitero la respuesta inicial:



Con motivo de lo anterior el día 20 veinte de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que lo que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superados, ya que el sujeto obligado a través de informe en contestación fundamento su incompetencia para dar respuesta a la solicitud presentada.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con el término que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con el término que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6545/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----
HABV/FADRS